Corponariño
Conserva la vida

V10 – 7/10/2021

Expediente No. LSC-014-10
JULIO CESAR DELGADO ERASO
Municipio de Pasto

630 - A

RESOLUCIÓN No._____

30 OCT 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO" EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DECRETO 1076 DEL 2015 Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 737 del 7 de septiembre de 2010,** CORPONARIÑO impuso un Plan de Manejo Ambiental al señor **JULIO CESAR DELGADO ERASO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.386.971 expedida en Pasto (N), para la ejecución del proyecto denominado **"MINA ROSAPAMBA"** ubicado en el Corregimiento de Catambuco, Municipio de ¨Pasto, Departamento de Nariño.

Que, mediante oficio con número de radicado interno 2380 del 25 de abril de 2024, el señor **JULIO CESAR DELGADO ERASO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **"MINA ROSAPAMBA"**, solicito la modificación del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante **Resolución No. 737 del 7 de septiembre de 2010.**

Que mediante informe de control y monitoreo No. 3342 del 27 de diciembre de 2023, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental solicita al señor **JULIO CESAR DELGADO ERASO** allegar documentación adicional para continuar con tramite de modificación del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Oficio con radicado interno No. 2021 del 03 de abril del 2024, el señor **JULIO CESAR DELGADO ERASO** hace entrega del Plan de Trabajo y Obras a CORPONARIÑO con el fin de continuar con el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante **Auto No. 024 del 30 de mayo de 2024**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, avocó conocimiento de la solicitud.

Que mediante **Concepto Técnico No. 905 del 02 de julio de 2024**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, realizó requerimientos técnico adicionales para continuar con la modificación del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante acta de reunión No. 001 del 10 de julio de 2024, CORPONARIÑO socializó al señor **JULIO CESAR DELGADO ERASO** el **Concepto Técnico No. 905 del 02 de julio de 2024** donde se le dio a conocer los requerimientos técnicos que se requieren para la modificación del Plan de Manejo Ambiental, para lo cual se otorgó un término de 30 días calendario para subsanar.

Que mediante oficio con radicado No. 5252 del 2 de agosto de 2024 el señor **JULIO CESAR DELGADO ERASO** solicitó una prórroga para presentar los requerimientos solicitados en el acta de reunión No. 001 del 10 de julio de 2024

Que mediante oficio con radicado de salida No. 5412 del 13 de agosto de 2024 la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental en virtud el artículo 2.2.2.3.6.3 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015 le concedió el plazo de un mes al señor **JULIO CESAR DELGADO ERASO** para presentar los requerimientos solicitados en el acta de reunión No. 001 del 10 de julio de 2024.

Que mediante oficio con radicado No. 6068 del 5 de septiembre de 2024 el señor **JULIO CESAR DELGADO ERASO** radico ante CORPONARIÑO informe correspondiente a lo solicitado por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación en el acta de reunión No. 001 del 10 de julio de 2024.

Que el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, mediante **Concepto Técnico No. 1368 del 25 de septiembre del 2024**, conceptuó:

"(...)

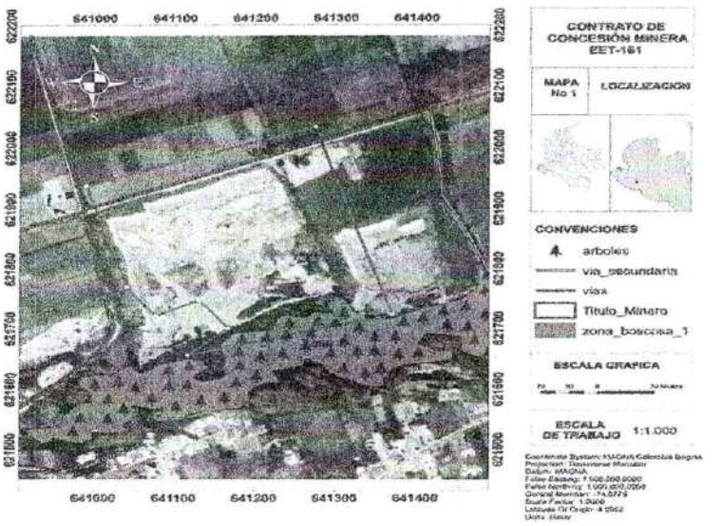
1. INTRODUCCIÓN.

En atención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en específico el Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental, por medio del presente Concepto Técnico se lleva a cabo la evaluación definitiva del estudio ambiental presentado por el titular minero en el marco del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto Mina Rosapamba, contrato de concesión No. EET-161 aprobado por la ANM.

2. LOCALIZACIÓN.

El proyecto minero Mina Rosapamba, se encuentra localizado en la Vía Jongovito – Catambuco corregimiento de Jongovito vereda Chapalito, Municipio de Pasto, de acuerdo con los datos GPS referenciado al sistema de coordenadas Origen Único Nacional CTM12 y con los parámetros establecidos en la Resolución 471 de 2020 (y sus modificatorios) del Instituto geográfico Agustín Codazzi IGAG. Se obtiene la localización del sitio en el cual se está realizando labores de explotación de minerales pétreos; de ello, se obtiene la georreferenciación de puntos de interés reflejados en la tabla 1 y figura 1.

***Figura 1**. Mapa de localización Cantera Briceño Bajo, Municipio de Pasto.*



Fuente: Modificación PMA Rosapamba

***Tabla 1**. Alinderación Contrato de Concesión Minera ETT-161*

COORDENADAS ETT-161		
ID	**ESTE**	**NORTE**
PA	974.915	621.295
1	975.202	621.429
2	975.460	621.507
3	975.363	621.822
4	975.076	621.735
5	975.132	621.551
6	975.168	621.504
7	975.220	621.543

Fuente: Modificación PMA Rosapamba

3. SITUACIÓN ENCONTRADA.

N/A

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

En el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en específico ***Sección 8 Trámite modificación de la Licencia Ambiental****, Artículo 2.2.2.3.8.1. Trámite; el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental socializó el día 10 de julio de 2024 el Concepto Técnico No. 905 de 2024 donde se requirió al usuario ajuste al estudio ambiental presentado para la modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto Mina Rosapamba para lo cual se concedió un (1) mes. Mediante oficio de fecha 02 de agosto de 2024 con radicado Corponariño No. 5252 el titular del trámite señor Julio Cesar Delgado Eraso allegó solicitud de prórroga para entrega de los ajustes solicitados. La Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental mediante oficio con radicado No. 5412 de fecha 13 de agosto de 2024 concede prórroga por un mes contado a partir del vencimiento del primer mes.*

Seguidamente el titular mediante oficio con radicado No. 6068 de fecha 5 de septiembre de 2024 manifiesta que "El estudio geotécnico, los anexos cartográficos, componentes abióticos, zonificación ambiental, programas de manejo ambiental, fichas de manejo ambiental, planes de seguimiento y monitoreo, componente biótico, plan de cierre, componente socioeconómico, componente demográfico y componente cultural, se derivan en su mayoría de la información aportada en el plan de trabajos y obras del título minero, el cual a la fecha se encuentra en trámite administrativo interno de actualización para su entrega y aprobación por parte de la autoridad minera. Al ser este un instrumento indispensable para garantizar la exactitud en la información aportada, en todos los documentos que se diseñen para el título minero, se procederá a enviar la respuesta a su concepto técnico una vez contemos con dicha aprobación".

En atención a lo anterior y vencido el plazo otorgado por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental para la entrega de los ajustes solicitados según Concepto Técnico 905 de 2024 y teniendo en cuenta lo planteado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.3.8.1 Trámite, el equipo técnico procederá a remitir el expediente ambiental LSC-014-10 a la oficina jurídica de CORPONARIÑO para el archivo de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto Mina Rosapamaba.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez efectuada la revisión de la información entregada para el trámite de Modificación al Plan de Manejo Ambiental del proyecto Mina Rosapamba expediente ambiental LSC-014-10 y finalizado el plazo para la entrega de los ajustes solicitados al estudio ambiental, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental conceptúa:

- *Que mediante oficio con Radicado No. 6068 de fecha 05 de septiembre de 2024 el titular del proyecto Mina Rosapamba señor Julio Cesar Delgado Eraso, identificado con C.C. 98.369.971 manifiesta la no presentación de los requerimientos realizados por el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental mediante Concepto Técnico No. 905 de 2024, en el marco del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto Mina*

Rosapamba, por lo cual y considerando lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.3.8.1. Trámite, el equipo técnico dará traslado del expediente ambiental LSC-014-10 para el archivo de la solicitud.

- *En atención a lo anterior el titular del proyecto Mina Rosapamba debe acogerse a las condiciones de operación aprobadas en la Resolución No. 737 de fecha 7 de septiembre de 2010 por la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental. En caso de considerar nuevas condiciones de operación no las podrá desarrollar hasta tanto obtenga la aprobación de la respectiva modificación del instrumento ambiental vigente.*

- *Trasladar el expediente LSC-014-10 a la oficina jurídica de CORPONARIÑO con la respectiva documentación para que se dé continuidad al trámite y se archive la solicitud. (...)".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La **Ley 99 de 1993,** en el artículo 31, numerales 9 y 11, consagró:

*"**9**. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...)*

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley; (...)"

Igualmente, en el **artículo 50** de la Ley mencionada, sobre la **licencia ambiental**, se dispone que:

"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

El **Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, en su artículo 2.2.2.3.1.3** define el concepto y alcance de la licencia así:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

***PARÁGRAFO**. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)."*

A su vez el artículo **2.2.2.3.8.1 numerales 1, 2 y 3** reglamento el trámite para la modificación de la licencia ambiental y señalo:

"1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del

interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.8.1 numeral 3 y en el **Concepto Técnico No. 1368 del 25 de septiembre de 2024** se determina procedente archivar la solicitud de modificación de un plan de manejo ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, dado que en el término otorgado no se cumplió con los requerimientos solicitados por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental SUBCEA, mediante el **Concepto Técnico No. 905 del 02 de julio de 2024**, los cuales fueron socializados en reunión realizada el 10 de julio de 2024.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR la solicitud de **MODIFICACIÓN** de un Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante **Resolución No. 737 del 7 de septiembre de 2010** al señor **JULIO CESAR DELGADO ERASO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.386.971 expedida en Pasto (N), para el proyecto denominado **"MINA ROSAPAMBA"** ubicado en el Corregimiento de Catambuco, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y en el **Concepto Técnico No. 1368 del 25 de septiembre de 2024.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEVOLVER la totalidad de la documentación aportada para la solicitud de modificación de un Plan de Manejo Ambiental en el expediente **LSC-014-10**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.8.1 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNIQUESE este Acto Administrativo a la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia, en un término no mayor a cinco (05) días calendario.

ARTICULO CUARTO. – El titular del proyecto deberá acogerse a las condiciones de operación aprobadas en la **Resolución No. 737 de fecha 7 de septiembre de 2010,** por la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental. En caso de considerar nuevas condiciones de operación no las podrá desarrollar hasta tanto obtenga la aprobación de la respectiva modificación del instrumento ambiental vigente, de lo contrario se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o norma que la modifique.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JULIO CESAR DELGAD O ERASO**, titular del proyecto denominado **"MINA ROSAPAMBA"**, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO SEXTO. – De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días habiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 artículo 76.

ARTICULO OCTAVO. – La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto, 24 OCT 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: *Dr. José Luis Realpe B.*
Profesional Universitario

Revisó: *Fernanda P.*
Contratista Of. Jurídica

Santiago C / Mauricio N
Contratistas Dirección General

Aprobó: *Dra. Tatiana Villarreal E*
Jefe Oficina Jurídica